

culares del poder. Los cambios económicos establecidos por el partido comunista han contribuido a que desde 1978 se establezca un Derecho inspirado en los ordenamientos europeos, aunque su verdadera efectividad aún está por ver. D) El Derecho japonés halla sus raíces en la concepción del mundo del confucianismo y del budismo llegadas desde China. Ya en el siglo XIX Japón conoció en su Derecho de una primera occidentalización. Tras la Segunda Guerra Mundial ha tenido lugar una segunda occidentalización, que se ha manifestado,

por un lado, en la influencia del ocupante norteamericano, y por otro, en la renovación de sus tradicionales vínculos con los sistemas jurídicos romanistas europeos.

El libro hasta aquí comentado reúne una rara cualidad: la de hacer fácil lo que no lo es. La espléndida y armónica sistematización que rige en todas sus partes, la concisión y claridad de las ideas vertidas tiene como resultado transmitir una visión clarísima de una materia que en absoluto es de sencilla exposición, un mérito extraordinario del Profesor Michel Fromont.

MICHEL FROMONT: *Justice constitutionnelle compare*, Éditions Dalloz, Paris, 2013, 510 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El Profesor Michel Fromont es de nuevo el autor de la obra cuyo comentario iniciamos ahora. Este estudio de Derecho comparado de la justicia constitucional en el mundo responde a, posiblemente, la primigenia preocupación científica del Profesor Emérito de la Universidad de París 1. No en vano, desde tiempo atrás, el Prof. Fromont ha venido publicando numerosas obras sobre la materia. Nos viene a la memoria al respecto su libro *La justice constitutionnelle dans le monde* (París, Éditions Dalloz, 1996, 140 pp.), del que el que ahora nos ocupa bien creemos que podría considerarse una continuación, muchísimo más amplia y desarrollada. En su Introducción nos dice el autor que la obra no es una enciclopedia que pretenda la exhaustividad, sino que tan sólo pretende contribuir a la mejor comprensión del sistema francés de justicia constitucional mediante su comparación con otros sistemas extranjeros que a menudo son muy diferentes por cuanto, como es patente, cada país tiene su propia tradición política y su peculiar cultura jurídica. Es por lo mismo por lo que el autor justifica haber circunscrito su atención a los países más importantes, bien por razón de su población, de su potencial econó-

mico, de su influencia intelectual, de su originalidad e incluso, al margen ya de su importancia en el contexto mundial, por la sola razón de su proximidad a Francia. Aunque no se trate, desde luego, de una enciclopedia sobre la justicia constitucional en el mundo, la amplitud de los países estudiados y de los aspectos abordados de la justicia constitucional, unido a la sapiencia jurídica del Profesor Michel Fromont, otorgan a esta obra un enorme valor para quien trate de aproximarse al tema de la justicia constitucional, pero también para el que, siendo ya un conocedor más o menos versado de la misma, pretenda tener una visión comparada, sistemática y clara de cualquier aspecto (histórico, procedimental, competencial, e incluso hermenéutico y jurisprudencial) de la justicia constitucional. Obras como ésta, que requieren de un esfuerzo muchísimo mayor del que a primera vista puede presuponerse, no pueden ser sino el resultado de toda una vida dedicada a la investigación de la justicia constitucional, y desde luego, suponen una aportación de enorme utilidad para la comunidad científica, y ello con independencia ya de que se pueda disentir, como es nuestro caso, de algunas de las posiciones sustentadas por el

autor, de las que manifiestamente discrepamos, pero ello, innecesario es decirlo, en nada afecta a nuestra valoración del libro.

A título previo, también en su Introducción, el autor aborda la noción de justicia constitucional, que no puede ser sino un concepto material, por el que se designa una actividad o, si se prefiere, una función ejercida en forma jurisdiccional por un órgano independiente que tenga la naturaleza propia de una jurisdicción. Para el autor, dos son las definiciones de la justicia constitucional que pueden contemplarse: la primera consiste en hacer del juez constitucional el juez de los poderes públicos constitucionales, especialmente de los poderes legislativo y ejecutivo; la segunda, en hacer del juez constitucional el juez que aplica las normas constitucionales. Conforme a la primera definición, un juez hace justicia constitucional cuando decide sobre litigios que enfrentan a los poderes públicos constitucionales, principalmente en relación a la aplicación de las normas constitucionales relativas a la designación y actividad de los titulares de las funciones legislativas o gubernamentales. Según la segunda concepción, todo juez que aplica la constitución, esto es, que aplica una norma constitucional a un litigio del que está llamado a conocer ejerce la justicia constitucional. Para el autor, sólo esta segunda concepción es plenamente operativa para un estudio comparativo de la justicia constitucional en el mundo, pues sólo ella permite considerar que el juez de un país de *common law* que verifica la constitucionalidad de un acto público cuya validez exige la solución del proceso, ejerce la justicia constitucional como lo hace un juez (más bien diríamos por nuestra cuenta que un tribunal) del continente europeo especializado en el enjuiciamiento de las cuestiones de Derecho constitucional. Es por tanto esta segunda concepción la que sigue en su obra el autor.

Digamos para concluir con estas reflexiones preliminares, que el libro se vertebra en tres partes diferentes, aunque la primera, a nuestro juicio, la más débil, discutible e inconsistente, se rotule como

«Titre préliminaire», para abordar en él la evolución histórica de la justicia constitucional. La segunda parte (primera en la identificación del autor) se refiere al funcionamiento de la justicia constitucional, diferenciándose aquí dos títulos (pues así los identifica el autor), uno relativo a los principales procedimientos de la justicia constitucional, y el otro atinente a los poderes o facultades del juez constitucional respecto de los diferentes actos estatales. La última parte versa sobre el contenido de la jurisprudencia constitucional, acogiendo asimismo dos títulos, relativos a la interpretación de la constitución en la jurisprudencia y a las principales jurisprudencias constitucionales.

II. El fresco histórico que nos muestra el libro es considerado por el autor rico en enseñanzas, en cuanto que nos muestra los obstáculos que la justicia constitucional ha tenido que franquear y también la gran variedad de formas que ha tomado en el curso de los siglos. De sus palabras se desprende asimismo que Fromont persigue extraer de su descripción histórica los rasgos originales del sistema francés de justicia constitucional, pues no obstante la relevante reforma constitucional llevada a cabo en el año 2008, aún son notables las divergencias del sistema francés respecto de los adoptados por sus vecinos.

El libro aborda en dos capítulos, dedicados a los siglos XIX y XX, respectivamente, el devenir histórico de la justicia constitucional. A nuestro juicio, se trata de la parte más débil y superficial de la obra, aunque hayamos de reconocer, en justificación del autor, que ésta es la parte más marginal en relación al núcleo central del libro Comienza subrayando el autor lo paradójico de que en Gran Bretaña esté el origen de una institución que jamás se ha aceptado en tal país. En lo que se refiere a la aparición progresiva de la justicia constitucional en los Estados Unidos, la descripción del autor es minimalista, en sintonía posiblemente con el casi inexistente sustento bibliográfico en que el autor se apoya. Con respaldo en fuentes indirectas Fromont des-

taca cómo este control se admitió primeramente en el ámbito de los Estados para garantizar el respeto de sus constituciones por las leyes de sus propias legislaturas, y para corroborarlo recuerda que los tribunales de New Jersey ejercieron el control de constitucionalidad. Habría que precisar bastante más. No fueron con carácter general los tribunales de New Jersey, sino la *Supreme Court of New Jersey* la que en el caso *Holmes v. Walton* (1780), bajo la creativa batuta del *Chief Justice* David Brearly, ejerció esta función de revisión judicial, al considerar que una ley estatal estableciendo un jurado de seis miembros era contraria a la Constitución estatal en cuanto violatoria del derecho al *trial by jury*, esto es, a un juicio por jurados (que requería siempre de un jurado integrado por doce hombres). Sin embargo, la Legislatura de New Jersey, anticipando la decisión final de la Corte, reformó la ley inconstitucional. Quizá sea Virginia el Estado en el que encontramos mayor número de manifestaciones proclives a la *judicial review*, entre ellas, en lo que a la cuestión que nos ocupa se refiere, el llamado *Case of the Prisoners*, conocido asimismo como *Commonwealth v. Caton*, resuelto en 1782 por la *Virginia Court of Appeals*, que a nuestro juicio tuvo un impacto muy superior, incluso sobre los constituyentes reunidos en Filadelfia, que el antes mencionado.

Examina el autor el desarrollo de la justicia constitucional en Norteamérica después de la guerra de Secesión, para enlazarlo de inmediato con su parcial recepción en América Latina y en Europa en el siglo XIX. Fromont pone de relieve acertadamente cómo la mayor parte de los Estados iberoamericanos se iban a alejar sensiblemente del modelo americano de justicia constitucional, bien deformándolo, bien mediante la adición de elementos extraños, creando así un sistema híbrido bastante original. En lo que se refiere a Europa, se destaca lo tardío de la recepción de la *judicial review* (en el último tercio del siglo XIX), el hecho curioso de que la misma tenga lugar en países de la periferia europea (Grecia, Norue-

ga, Portugal y Rumania) y el dato de que, por lo común, tal recepción se asiente en una iniciativa de la jurisdicción ordinaria suprema no contemplada constitucionalmente. Junto a los mencionados países, dos Estados centroeuropeos, Austria y Suiza, explorarán otras vías a cuyo través propiciar este control, en particular, poniendo a disposición de los ciudadanos ciertos recursos, siguiendo con ello el ejemplo de América Latina.

En análisis del devenir del instituto en cuestión durante el siglo XX lleva al autor desde el peculiar desarrollo evolutivo del modelo norteamericano (de una *Supreme Court* al servicio de los intereses más conservadores a otra preocupada básicamente por la tutela de los derechos civiles) hasta su recepción parcial en el mundo, a cuyo efecto diferencia el autor tres bloques de países: los países de *common law*, los países parcialmente regidos por el *common law* y los países romanistas. Se centra la obra a continuación en el intento europeo de construcción de un ambicioso sistema de control de la constitucionalidad de los actos públicos que se desmarca con nitidez del modelo norteamericano, y que se caracteriza por el deseo de crear una jurisdicción especializada en Derecho constitucional, así como por la voluntad de conferir a estas nuevas jurisdicciones competencias extremadamente variadas, incluso heterogéneas. Si en el período de entreguerras (1918-1938) los pasos que se van a dar en esta dirección son aún inseguros, a partir de 1945, y hasta 1990, en Europa occidental asistimos a pasos verdaderamente decisivos en lo que a la justicia constitucional atañe. Y desde 1990 el rasgo más significativo es el desarrollo de la justicia constitucional en la Europa del Este. El autor trata asimismo de modo específico la aparición de las jurisdicciones europeas supranacionales encargadas de hacer respetar los derechos humanos, poniendo de relieve, por ejemplo, cómo tanto el legislador francés como el poder reglamentario, se han visto obligados en diferentes ocasiones a modificar las normas jurídica internas de resultas de las sentencias de

condena a Francia dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del Convenio de 1950: incluso el propio *Conseil constitutionnel*, la *Cour de cassation* y el *Conseil d'État* se han visto obligados en diversas oportunidades a corregir su jurisprudencia, de resultas de esas mismas sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

Fromont se detiene finalmente en el actual desarrollo de la justicia constitucional en los países con sistemas jurídicos romanistas fuera de Europa, ocupándose sucesivamente de América Latina, particularmente de México y Brasil, y de otros países africanos y asiáticos, que separa según los mismos hayan adaptado un modelo de justicia constitucional «a la francesa» o «a la alemana».

III. La primera parte del libro (aunque en realidad es la segunda) se dedica al funcionamiento de la justicia constitucional. Como ya se dijo, el autor la divide en dos bloques, uno referente a los principales procedimientos de la justicia constitucional, y el otro, a las competencias del juez constitucional respecto a los diferentes actos estatales. Es este el núcleo central de la obra, y a nuestro modo de ver el que presenta mayor interés y originalidad.

A) En la introducción de su análisis de los procesos constitucionales, el autor comienza poniendo de relieve el carácter secundario de la especialización de la jurisdicción que controla la constitucionalidad de los actos del poder, significando más adelante que, en la práctica, en los países en que funcionan jurisdicciones constitucionales, la justicia constitucional es a menudo ejercida, por lo menos en parte, por las jurisdicciones ordinarias. Dicho esto, el Profesor de París relativiza asimismo el impacto que la composición de los órganos que ejercen la jurisdicción constitucional pueda tener sobre el ejercicio de la misma. En otros términos, las diferencias orgánicas no son fundamentales; sólo los procedimientos a cuyo través se ejerce el control de

constitucionalidad dan una imagen exacta de las condiciones en que se ejerce el control de constitucionalidad de los actos estatales, idea que, en lo básico, compartimos. Y en relación a tales procedimientos, aunque Fromont admite la existencia de «trois grandes masses de contentieux constitutionnel»: el contencioso del funcionamiento de los poderes públicos, que enfrenta a las principales autoridades políticas; el contencioso de la constitucionalidad de las normas jurídicas y el contencioso de los actos atentatorios a los derechos del hombre («droits de l'homme», aunque quizá sería más riguroso hablar de los derechos constitucionales), ve tantas conexiones entre los dos últimos procedimientos, que rechaza que puedan ser presentados de modo distinto, apreciación esta última, cuando menos, hartamente discutible.

B) El autor se centra inicialmente en los procedimientos relativos al funcionamiento de los poderes públicos, reconociendo que, en general, estos procedimientos conciernen a las relaciones entre el Estado central y sus componentes, en definitiva, en las relaciones entre los diversos entes territoriales del Estado, de un Estado compuesto, aunque también el autor, con la mente puesta en Francia, admita conflictos semejantes en un Estado unitario. Diferencia a su vez aquí dos tipos de procedimientos: los relativos a los conflictos entre colectividades públicas (Estado federal y Estados miembros, Estado central y colectividades autónomas, aunque Fromont reconoce que son raros los países que han previsto procedimientos específicos para resolver este último tipo de conflictos, siendo Francia uno de ellos, en relación a la debida asunción de competencias por territorios como Nueva Caledonia o la Polinesia francesa) y los que tienen que ver con la designación y competencia de los órganos constitucionales (contencioso relativo a la atribución y pérdida del mandato, contencioso que enfrenta a órganos constitucionales con ocasión del ejercicio de sus atribuciones y control de constitucionalidad de los partidos y agrupaciones políticas),

litigios éstos que raramente corresponden a un título competencial único del Tribunal Constitucional o Corte Suprema de que se trate; todo lo más constituye un título competencial residual. Lo más común es que sólo una parte del contencioso electoral tenga carácter constitucional.

C) Los procedimientos relativos al control o verificación (por utilizar su expresión) de la constitucionalidad de las normas jurídicas («des règles de droit») vienen referidos, de modo primigenio, a las leyes («par règles de droit —escribe nuestro autor— il faut entendre principalement les lois»), aunque, como no puede ser de otro modo, se reconoce que en ciertos países este control se extiende a una gran variedad de normas jurídicas: reglamentos administrativos, tratados internacionales e incluso las mismas leyes constitucionales. Pero como muy bien indica el autor, las normas jurídicas no producen la plenitud de su efecto más que cuando se aplican a los particulares; de ahí que el control de la constitucionalidad de la aplicación de las leyes sea tan importante como el control de la conformidad a la Constitución de la propia ley, esto es, de la ley al margen de su aplicación.

Cree el autor que, a primera vista, podría pensarse que el contencioso de la ley («des règles de droit») y el contencioso de la aplicación de la ley constituyen dos bloques de procedimientos bien diferentes; y no le falta razón. Más aún, en la obra que en cierto modo es la antecesora de la actual, a la que hicimos referencia (*La justice constitutionnelle dans le monde*), Fromont diferenciaba al respecto dos grandes tipos de procedimientos: los concretos y los abstractos. Separándose de esa posición, como el propio autor expresamente admite, el Profesor francés cree que conviene distinguir, al menos, tres categorías de contenciosos: 1) el contencioso de la constitucionalidad de la aplicación de las leyes, independientemente de que la ley se aplique por un órgano jurisdiccional o por la Administración; en este caso, el juez que ejerce la justicia constitucional controla la constitucionalidad de

las decisiones individuales de las autoridades administrativas y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales; 2) el contencioso de la constitucionalidad de las leyes con ocasión de su aplicación, que los juristas alemanes identifican como el control concreto de normas, y 3) el contencioso de la constitucionalidad de las leyes al margen de cualquier aplicación a una situación concreta; es el llamado control abstracto de la constitucionalidad. Esta trilogía procedimental se corresponde con tres grados de abstracción. El primer tipo es principalmente concreto. El segundo, siempre según el autor, es en realidad mixto, medio-concreto, medio-abstracto, pues conduce necesariamente al juez constitucional a considerar el problema de compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución tomando en consideración los casos vecinos al que está en el origen de la cuestión constitucional. Sólo el tercer caso es poco más o menos totalmente abstracto. Innecesario es decir que esta categorización, tan discutible como cualquier otra, no sería válida en la justicia constitucional española, pues si admitimos, y nos parece que a esto conduce la trilogía del autor, que el equivalente del primer tipo es el recurso constitucional de amparo, estamos reconduciendo el recurso de amparo a los mecanismos propios del control normativo de constitucionalidad, pues es dentro de esa genérica y omnicomprensiva categoría donde el autor sitúa el mencionado procedimiento, y esto nos parece absolutamente inaceptable, sin que ello suponga ignorar que un amparo constitucional puede terminar desencadenando un control normativo, pero siempre a través de la autocuestión de inconstitucionalidad.

En el marco del control de constitucionalidad de las leyes con ocasión de su aplicación, nuestro autor se refiere de modo sucesivo: a) al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, que apostilla como la excepción de inconstitucionalidad, en donde lógicamente el protagonismo corresponde a los Estados Unidos; b) al que denomina control semi-concentrado, que parece reconducir a la cuestión judicial de

constitucionalidad, atendiendo prioritariamente a los casos italiano, belga y francés, y c) a la combinación del control difuso y del concentrado, en donde atiendo de modo particular a los casos portugués y griego.

En el ámbito del control de constitucionalidad de los actos públicos individuales atentatorios de los derechos del hombre (así exactamente rotula el autor en su libro el primero de los contenciosos anteriormente enumerados, matizando por tanto su previa identificación), el libro aborda tres tipos de procedimientos de protección de los derechos: el existente en los países de *common law*, los procedimientos de protección de los países latinoamericanos y los procedimientos de protección o tutela de los derechos en los países europeos que cuentan con un sistema jurídico romanista, deteniéndose de modo particular en el recurso de Derecho público suizo (*Staatsrechtliche Beschwerde*) y en el *Verfassungsbeschwerde* germano-federal. Aquí hace asimismo una breve referencia al amparo español. De la lectura del libro se desprende que el rasgo que lleva a su autor a caracterizar este tipo de procedimientos, separándolos de los inmediatos anteriores, es el de que ahora la violación de un derecho constitucional, y por tanto de la constitución, no es la resultante de una ley violatoria del derecho, sino de un acto administrativo o judicial vulnerador del derecho; por lo tanto, la violación no la lleva a cabo el legislador, sino la Administración o los órganos judiciales, bien por una interpretación de la ley irrespetuosa de las garantías constitucionales, bien por un ejercicio abusivo de la facultad de apreciación que la ley atribuye a la autoridad administrativa o a la jurisdiccional. Esta sistematización, entre otros aspectos discutibles, ignora que en ciertos países latinoamericanos el amparo no se circunscribe a los actos judiciales o administrativos vulneradores de derechos, sino que también cabe el amparo frente a leyes, y algo semejante podría decirse del *Verfassungsbeschwerde*. Por lo demás, Fromont no ofrece ningún otro elemento diferencial de este tipo de contenciosos en relación a los que hemos abordado,

siguiendo sus propios puntos de vista, inmediatamente antes.

En fin, en el marco de los procedimientos relativos al control a título principal de la constitucionalidad de las leyes se diferencian cinco bloques procedimentales: el control previo de la constitucionalidad de las leyes; el control *a posteriori*, represivo o sucesivo de la constitucionalidad de las mismas leyes; el control de las omisiones legislativas (le contrôle à titre principal de l'abstention de légiférer); el control de constitucionalidad de aquellas normas jurídicas no reconducibles a la categoría de la ley (leyes de reforma constitucional y tratados internacionales), y la interpretación de la constitución. Esta sistemática está lejos de ser convincente, porque no atiende a elementos de articulación homogéneos. Por ejemplo, recurre al unísono, por un lado, al control de la acción y al control de la omisión, y por otro, al tipo de normas jurídicas objeto de control (las leyes y otras normas no catalogables exactamente como tales), y en este galimatías se cuela la interpretación de la constitución.

IV. El segundo bloque de la primera parte de la obra está dedicado, como anteriormente anticipábamos, a las competencias del juez constitucional respecto a los diferentes actos estatales. Este bloque se articula a través de un tríptico de capítulos en los que el autor trata: los poderes o facultades del juez respecto de la ley; las facultades en relación a otros actos de los poderes públicos, y en fin, las facultades en relación a los tratados internacionales y a su aplicación. En el primer capítulo Fromont aborda, sucesivamente: a) las facultades del juez al inicio del procedimiento, desde la facultad judicial de aceptar (o no) el recurso, hasta las medidas cautelares que pueda adoptar; b) la intensidad del control, diferenciando al efecto entre el control de la elaboración de la ley, la fiscalización del contenido de la ley y el caso particular de la omisión de la ley, y c) la sanción del control, a cuyo efecto separa los procedimientos concretos, los abstractos y los semi-

concretos y semi-abstractos. En el segundo capítulo, el autor se refiere a las facultades del juez constitucional respecto de los actos no legislativos, diferenciando a su vez los actos de aplicación de las normas jurídicas de los actos políticos, entre los que incluye el reparto de competencias entre el Estado y sus componentes territoriales y el reparto de competencias entre órganos constitucionales, dicho de otro modo, los que aquí identificamos como conflictos de competencias y de atribuciones. No terminamos de ver por nuestra parte que la calificación como «actos políticos» de los que el autor contempla aquí como susceptibles de fiscalización sea la más adecuada. El concepto tradicional de «acto político» identifica actuaciones de los poderes públicos más bien distintas a las que contempla el autor, aunque con un criterio laxo algunos de los actos susceptibles de fiscalización dentro de esta categoría puedan reconducirse a la categoría de «acto político». En fin, el tercer capítulo se circunscribe a las facultades del juez de control de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de control de los actos derivados de los tratados.

V. La última parte del libro, la más amplia en realidad, pues a ella dedica el autor la mitad de la obra, viene referida al contenido de la jurisprudencia constitucional, por lo que aunque no diremos que carece de relación con el resto de la obra, es cierto que se separa bastante nítidamente de cuanto hasta aquí se ha expuesto, y, al menos desde nuestra óptica particular, tiene bastante menor interés. Por ello, nos detendremos aquí de modo mucho más sumario. Dos grandes títulos vertebran esta parte: uno relativo a la interpretación de la constitución en la jurisprudencia, y el otro referente a las que el autor considera como principales jurisprudencias constitucionales.

El análisis de la interpretación jurisprudencial de la constitución (Título I) se estructura en dos capítulos: la interpretación del conjunto de normas constitucionales y la interpretación de aquellas normas de la constitución relativas a los derechos del hombre (siempre según el autor, pues nosotros más

bien hablaríamos de los derechos constitucionales). En el capítulo inicial, Fromont analiza, primeramente, la heterogeneidad de las normas constitucionales (su especificidad, la diversidad de su origen y su jerarquización normativa) y, más adelante, los métodos hermenéuticos generales, desde los métodos clásicos (literal, sistemático, histórico y teleológico) hasta los más nuevos que viene a completar los anteriores (unidad de la constitución, atención a la jurisprudencia precedente, incluso en los países de *civil law*, concepción evolutiva de la constitución, esto es, la doctrina de la *living constitution* norteamericana, atención al Derecho comparado, interpretación a la luz de los tratados internacionales, particularmente en materia de derechos humanos; en fin, en los países de la Unión Europea, atención a los efectos que derivan del principio de primacía del Derecho europeo). El análisis de las normas constitucionales relativas a los derechos (capítulo segundo) se vertebra a través de cuatro secciones en las que Fromont se enfrenta a: a) los efectos de los derechos (defensivos, positivos, acumulación de efectos negativos y positivos, derechos-garantías); b) los beneficiarios y deudores (*bénéficiaires et débiteurs*) de estos derechos, o lo que es lo mismo, los titulares y los sujetos pasivamente afectados por los derechos; c) los límites de los derechos, a cuyo efecto se ocupa de los límites autorizados por la jurisprudencia y de los explicitados en los textos constitucionales; d) los principios de interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos.

La exposición de las que el Profesor francés considera como principales jurisprudencias constitucionales (Título II) se estructura asimismo en dos capítulos: las jurisprudencias relativas a la organización del poder y las que se refieren a los derechos constitucionales. Entre las cuestiones abordadas en el primer ámbito, nos encontramos con temas tan sugestivos como la democracia o la separación de poderes, dentro de la organización horizontal de los poderes públicos, y el federalismo o la supranacionalidad (la Unión Europea), dentro de la organización vertical de tales poderes. En fin, el tratamien-

to de las jurisprudencias relativas a los derechos se sistematiza en tres secciones dedicadas a los derechos de la persona (derecho a la vida, a la libertad individual, libertad personal y respeto de la vida privada), a los derechos de la vida en sociedad (libertades de expresión y de comunicación, derecho de propiedad y otros derechos económicos), y al derecho a la igualdad, para el que dedica sendos epígrafes referentes a la jurisprudencia americana, a la alemana y a la francesa.

VI. De la conclusión general que formula el autor se pueden extraer algunas ideas significativas. La primera de ellas es que la justicia constitucional fue imaginada por un grupo de colonias británicas rebeladas contra las pretensiones fiscales de la Corona, especialmente para arbitrar los conflictos susceptibles de surgir entre Estados que acababan de conquistar su independencia frente a la metrópoli. Esta idea nos parece de una enorme trivialidad, ante todo, porque ignora la decisiva aportación del Juez Edward Coke, que ha de conectarse inexcusablemente con la tradición medieval, que nos revela que todo acto del soberano que trasvasara los límites señalados por el *natural law*, verdadero *fundamental law*, era formalmente nulo y sin efecto. Entre los colonos de allende el Atlántico la idea de la supremacía de un *fundamental law*, que no necesariamente había de encerrarse dentro del *common law* inglés, iba a encontrar a unos muy fieles seguidores. Y además, las grandes construcciones dogmáticas de Vattel, Burlamaqui o Pufendorf, que coincidían cercanamente con los menos refinados, pero igualmente fructíferos *dicta* del *Chief Justice* Edward Coke, no harían sino profundizar en esa idea de la preeminencia de un *fundamental law*, en la que ha de verse la última *ratio* de la *judicial review*. Y por supuesto, esta idea había sido perfectamente recepcionada bastante antes de la Independencia. Bastaría para constatarlo con mencionar al bostoniano James Otis y al *Writs of Assistance Case*.

Coincidimos con Fromont cuando señala cómo su análisis del funcionamiento de la

justicia constitucional nos muestra que la justicia constitucional en el mundo nos sitúa ante un mundo mucho más complejo de lo que generalmente se piensa. La extrema diversidad de los diferentes procedimientos de control de la constitucionalidad es una prueba fehaciente de ello, y es cierto que donde esa diversidad alcanza su *maximum* es en los contenciosos en que se cuestiona la constitucionalidad de las normas jurídicas.

En lo que hace a la última parte del libro, la relativa a la jurisprudencia, el Profesor parisino destaca el significativo dato de que los jueces constitucionales de los diversos países que analiza no se han pronunciado necesariamente sobre las mismas cuestiones. Así, el juez norteamericano no ha tenido que pronunciarse sobre determinadas cuestiones constitucionales que han suscitado por el contrario el interés de los jueces europeos, por ejemplo, el estatuto del sector audiovisual o de las Universidades, y ello al margen ya, como es obvio, de los problemas que son específicamente americanos, como el de las relaciones interraciales, o específicamente europeos, como los de la supranacionalidad.

Con una visión prospectiva, el autor atisba como grandes desafíos futuros de la justicia constitucional, en primer término, el de no transformar los Estados nacionales en simples Estados de Derecho con instituciones democráticas que queden reducidas a ejecutar los grandes principios ideológicos formulados por los jueces constitucionales. Se trata, pues, de resolver este conflicto entre la democracia y el Estado de Derecho. Como bien señala Fromont, «*démocratie et respect du droit doivent se conforter mutuellement, et vivre ainsi véritablement en symbiose*». Y en segundo lugar, se refiere al desafío de transformar los Estados nacionales en simples Estados federados, asegurando una preeminencia de los Derechos supranacionales sobre los Derechos nacionales, preeminencia tanto más necesaria cuanto más se quiera asegurar la mejor protección de los derechos del hombre en el mundo, respetando eso sí una cierta diversidad de concepciones.